



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

TUTELA	2023-00036-00
ACCIONANTE	MARIA MONICA URBINA OLIVO
ACCIONADOS	CORPORACION BATUTA META y otros

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por la señora MARIA MONICA URBINA OLIVO contra la CORPORACION BATUTA META, NUEVA EPS y POSITIVA ARL.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** La señora MARIA MONICA URBINA OLIVO actuando en nombre propio, solicitó que se le protejan los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, SALUD, VIDA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y PROTECCIÓN AL MENOR, que considera vulnerados por la accionada CORPORACION BATUTA META, por cuanto dio por terminada la relación laboral, desconociendo su estado de embarazo. Valga aclarar que el despacho ordenó vincular a la NUEVA EPS y a POSITIVA ARL.

Refiere como **HECHOS** más relevantes que estuvo vinculada con la CORPORACION BATUTA META desde el día 02 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2022, recibiendo el pago de la liquidación el día 04 de diciembre de 2022. Agrega que, el día 20 de diciembre se enteró de su estado de embarazo, lo cual le notificó a su jefe inmediato y que recibió respuesta el día 17 de enero de 2022 (SIC), donde se le indicó que el convenio con Puerto Gaitán, había culminado.

Finalmente expone que su derecho a la estabilidad laboral ha sido vulnerado por su embarazo, ya que el empleador tenía conocimiento y no hace nada al respecto, por lo que reitera le sean amparados sus derechos y como consecuencia se ordene a la accionada la reintegro a su trabajo.

2. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS:

La accionada CORPORACION BATUTA META a través de su representante indicó que esa entidad no ha vulnerado derechos fundamentales, y que está probado que al momento de la terminación de la relación laboral desconocía el estado de embarazo de la actora,

Las accionadas NUEVA EPS y a POSITIVA ARL solicitaron su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares. La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez. La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable.

La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza.

De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si la señora MARIA MONICA URBINA OLIVO, tiene derecho a que de manera inmediata se le garanticen los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado por parte de la accionada CORPORACION BATUTA META, o si, por el contrario, como lo sostienen las accionadas, en ningún momento se han presentado tal quebrantamiento.

2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera la accionante que los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, SALUD, VIDA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y PROTECCIÓN AL MENOR le han sido desconocidos y vulnerados, ante la actitud omisiva asumida por la accionada CORPORACION BATUTA META, al no reintegrarla a su trabajo por encontrarse en estado de embarazo.

En este caso en particular y atendiendo lo expuesto en la solicitud de amparo, no existe ninguna discusión en cuanto que la demandante laboró para la accionada CORPORACION BATUTA META.

En este entendido, es preciso realizar un análisis al comportamiento de la accionada, a fin de establecer si existe o ha existido violación, o se han puesto en peligro los derechos fundamentales reclamados por el actor.

Es evidente entonces que entre la accionada CORPORACION BATUTA META y la señora MARIA MONICA URBINA OLIVO, existió una relación laboral conforme al *CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO*.

Igualmente es aceptado el hecho de que la accionante MARIA MONICA URBINA OLIVO laboró hasta el día 30 de noviembre de 2022, y que se enteró de su estado de embarazo el día 20 de diciembre del mismo mes y año; es decir veinte (20) días después de culminada la relación laboral.

De este modo, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales que alega la accionante, no se ve reflejada en la realidad, pues no existe la más mínima probabilidad de que haya sido despedida por su estado de gestación, o cualquier acto discriminatorio, pues ni ella ni su empleador tenían conocimiento del estado de embarazo al momento de culminar la relación laboral, de lo cual se enteraron solo hasta el 20 de diciembre de 2022.

Es por ello, que a juicio del Despacho las pretensiones de la acción se encuentran infundadas, pues no se ha demostrado que la accionada CORPORACION BATUTA META haya vulnerado los derechos fundamentales reclamados por la demandante, máxime cuando desconocía el estado de gravidez de la actora.

En conclusión, desde ya se determina que la presente acción es improcedente, pues como ya se analizó, la accionada CORPORACION BATUTA META no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales reclamados. Ciertamente la Honorable Corte Constitucional, reiterativamente ha sostenido que la tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger derechos fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio de defensa, o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso materia de examen como anteriormente se mencionó, no puede tener como cimiento un acto negligente, omisivo, ilegal o contraventor de la Ley; es decir, no puede constituirse en patente para reclamar ante la Institución Judicial el reconocimiento de un derecho vulnerado, cuando la accionante no demostró que existió tal quebrantamiento, pues las actuaciones de la accionada CORPORACION BATUTA META, se insiste, no han vulnerado derecho fundamental alguno.

Ha sostenido igualmente la Honorable Corte Constitucional que mientras los actos de las personas se ajusten a la normatividad legal, esos actos demandan la protección del Estado porque son perfectamente legítimos. Si esos actos exceden el ámbito de la legalidad, repugnan al orden Constitucional y lejos de su protección deviene su censura.

En virtud de esas premisas, se negará consecuentemente la acción de tutela invocada por la aquí accionante MARIA MONICA URBINA OLIVO.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

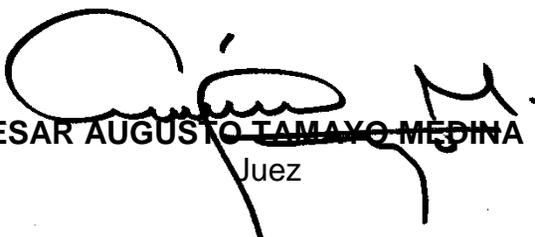
RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de amparo impetrada por MARIA MONICA URBINA OLIVO, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez